

## NUMERO 956.

Octubre 24.—Secretaría de Justicia.—La casa Ricordi y Compañía de Milán, se reserva el derecho de propiedad artística y literaria por la obra titulada "Anton," prologo, due parti ed epilogo, libretto de Luigi Illica, musica di Cesare Galeotti.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Sr. Lic. D. Justino Fernández, Secretario de Justicia:

P. de Bengardi, Representante y apoderado de G. Ricordi y Compañía de Milán, Italia, ante vd. respetuosamente manifiesta:

Que la referida casa ha editado la siguiente obra:

"Anton," prologo, due parti ed epilogo, libretto de Luigi Illica, musica di Cesare Galeotti.

Y deseando impedir las ejecuciones, representaciones, reproducciones, arreglos, traducciones en cualquier idioma, que de ella en conjunto ó de alguna de sus partes pudieran hacer otras personas, con perjuicio de sus intereses,

Ante vd. declara, que dicha casa se reserva el derecho de propiedad artística y literaria de tales obras, conforme al artículo 1,234 y correlativos del Código Civil, remitiendo los cuatro ejemplares que previene el mismo Código.

México, Octubre 21 de 1901.—P. de Bengardi.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional."

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd. fechado el 21 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que la casa G. Ricordi y Compañía de Milán, de la que es vd. representante, se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto de la obra titulada "Anton," prologo, due parti ed epilogo, libretto de Luigi Illica, música di Cesare Galeotti; declaración que desde luego se manda publicar en el "Diario Oficial," sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompañaba de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 24 de 1901.—Fernández.—Rúbrica.—Al Señor Pablo de Bengardi.—Presente.

Son copias. México, Octubre 24 de 1901.—P. O. del Subsecretario, Ezequiel A. Chávez, jefe de la Sección.

"Diario Oficial," Noviembre 8 de 1901.

## NUMERO 957.

Octubre 24.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el C. Tomás Macmanus, Representante de "The Cananea Consolidated Copper Company, S. A.," para el establecimiento de un Ferrocarril en el Estado de Sonora

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Seis estampillas por valor en junto de treinta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Ciudadano Tomás Macmanus, Representante de "The Cananea Consolidated Copper Company, S. A.," para la construcción de un Ferrocarril en el Estado de Sonora.

Art. 1º Se autoriza á la Empresa denominada "The Cananea Consolidated Copper Company, S. A.," para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó Compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, una línea de Ferrocarril en el Estado de Sonora, que partiendo del mineral de Cananea, donde entroncará con el Ferrocarril de su propiedad de Cananea á Naco, llegue á la Villa de San Marcial, quedando facultada la misma Compañía para prolongar la línea por una parte hasta el Golfo de California á inmediaciones de la desembocadura del río Yaqui y por otra hasta Agiabampo ó Topolobampo, pasando por la ciudad de Alamos, y para construir tres ramales que partiendo de la línea troncal en los puntos que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas vayan, uno á Nacozari, otro á Zahuaripa y el otro hasta un punto del Ferrocarril de Sonora; en la inteligencia de que se fija á la Compañía el plazo de cuatro años para que dé aviso si opta por prolongar su línea hasta el río Yaqui, el de cinco años para dar igual aviso respecto de la prolongación hasta Agiabampo ó Topolobampo por Alamos y el de seis años para dar el aviso respecto de la construcción de los tres ramales mencionados.

Art. 2º El concesionario comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º El concesionario ó la Compañía ó Compañías que organice, deberá terminar veinticinco kilómetros á los diez y ocho meses y cincuenta en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro de siete años.

En el caso de que la Compañía concesionaria haga uso de la facultad que se le concede en el artículo 1º de este Contrato para prolongar su línea y construir tres ramales, deberá terminar las dos prolongaciones y los tres ramales dentro del plazo de cinco años contados respectivamente desde la fecha en que dé el aviso de opción de cada prolongación y repetidos ramales, pero quedando obligada dicha Compañía á entregar anualmente cuando menós cincuenta kilómetros en las prolongaciones y cincuenta en el conjunto de los ramales en su caso.

Art. 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ó por otro sistema que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.



Art. 5º La Empresa contribuirá mensualmente desde luego y por todo el término de la concesión con la cantidad de trescientos cincuenta pesos para la inspección técnica y administrativa del Ferrocarril por lo que corresponda á la línea principal de Cananea á San Marcial; en el caso de opción de las prolongaciones al Río Yaqui y á Agiabampo ó Topolobampo, se aumentará la cantidad á cuatrocientos pesos y á ochocientos pesos respectivamente.

Art. 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de Nogales, Sonora.

Art. 7º La Empresa podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para la construcción y equipo por una sola vez, del Ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los artículos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, según el sistema de tracción que se apruebe.

Art. 8º El derecho de vía á que se refiere la Regla I del artículo 70 de la Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9º La Empresa cobrará por fletes de pasajeros y mercancías como máximo, las cuotas siguientes:

## PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Siete centavos.
Segunda clase.....	Cuatro centavos.
Tercera clase.....	Tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	50 kilogramos.
Segunda clase.....	30 kilogramos.
Tercera clase.....	15 kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

## MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....	15 centavos.
Segunda clase.....	12 centavos.
Tercera clase.....	10 centavos.
Cuarta clase.....	8 centavos.
Quinta clase.....	7 centavos.
Sexta clase.....	6 centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de 150 kilómetros y que se destinen á la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas en el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Queda convenido que en caso de que la producción del carbón de piedra nacional au-

mentare al grado de hacerse necesaria á juicio del Gobierno su exportación, disfrutará de la misma rebaja del cincuenta por ciento que los demás productos nacionales sobre las cuotas fijadas en este Contrato.

Las tarifas de mercancías serán diferenciales, de base decreciente, por secciones y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de las mercancías.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

## TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se trasmite á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

## ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, ó por fracciones de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el flete ó pasaje de los efectos transportados.

Art. 11. Para los efectos de la caducidad á que se refiere el artículo 46 de la citada ley sobre ferrocarriles, se considerarán como secciones independientes:

- I. La línea principal de Cananea á San Marcial.
- II. La prolongación de San Marcial al Río Yaqui.
- III. La prolongación de San Marcial á Agiabampo ó Topolobampo.
- IV. Cada uno de los tres ramales.

Art. 12. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la misma ley sobre Ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á las de esta concesión dentro de una zona de treinta y tres kilómetros á ambos lados de la vía, solamente en la parte obligatoria.

Art. 13. El depósito de diez y seis mil quinientos pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la Compañía concesionaria contrae por el presente Contrato en lo que se refiere á la línea principal, en la inteligencia de que si dicho concesionario hiciere uso de la facultad que le da el artículo 1º para prolongar su línea hasta el Río Yaqui y Agiabampo ó Topolobampo y construir los tres ramales que en ese artículo se mencionan, depositará además en Bonos de la Deuda Pública, al dar los avisos de opción respectivos, la



suma que corresponda á la longitud de cada prolongación y ramal, calculándose el depósito á razón de ciento cincuenta pesos por kilómetro, para garantizar el cumplimiento del Contrato por lo que toca á esas prolongaciones y ramales.

México, Octubre veinticuatro de mil novecientos uno.—Francisco Z. Mena.—Rúbrica.  
—Tomás Macmanus.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 24 de 1901.—Santiago Méndez, subsecretario.

“Diario Oficial” Noviembre 11 de 1901.

NUMERO 958.

Octubre 24.—Secretaría de Fomento.—Se concede privilegio exclusivo á los Sres. Amador Delgado y Enrique S. Villa, por perfeccionamientos en la construcción de un molino para moler nixtamal para tortillas

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.  
—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 24 Septiembre 1901.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Amador Delgado y Enrique S. Villa, han cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, les expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por perfeccionamientos en la construcción de un molino para moler nixtamal para tortillas, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Septiembre de 1901.—Porfirio Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, Leandro Fernández.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 2,210, expedida á favor de los Sres. Amador Delgado y Enrique S. Villa.

Regístrese: México, 24 de Septiembre de 1901.—Gilberto Montiel, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 24 Septiembre 1901.”

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,210, en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á los interesados, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de unos perfeccionamientos en la construcción de un molino para moler nixtamal para tortillas, por los que se les ha concedido privilegio.

México, á 24 de Septiembre de 1901.—P. a. del Jefe de la Sección 2ª, M. C. Tolsa, Oficial 1º.—Rúbrica.

Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 2 Octubre 1901.”  
México, 2 de Octubre de 1901.—Anotada á fojas 73 del libro respectivo con el número 90.—El subsecretario interino, M. Zapata Vera.—Rúbrica.  
Es copia. México, 24 de Octubre de 1901.—Gilberto Montiel, subsecretario.

Diario Oficial, Noviembre 18 de 1901.

NUMERO 959.

Octubre 24.—Secretaría de Fomento.—Se concede privilegio exclusivo al Sr. Rafael Ortega, por un procedimiento industrial para la fabricación de piedra ó ladrillo moldeable, refractario al calor y que no transmite ni conserva la humedad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.  
—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 24 Septiembre 1901.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Rafael Ortega, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento industrial para la fabricación de piedra ó ladrillo moldeable, refractario al calor y que no transmite ni conserva la humedad, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Septiembre de 1901.—Porfirio Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, Leandro Fernández.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 2,213, expedida á favor del Sr. Rafael Ortega.

Regístrese: México, 24 de Septiembre de 1901.—Gilberto Montiel, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 24 Septiembre 1901.”

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,213 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un procedimiento industrial para la fabricación de piedra ó ladrillo moldeable, refractario al calor y que no transmite ni conserva la humedad, por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 24 de Septiembre de 1901.—P. a. del Jefe de la Sección 2ª, M. C. Tolsa, Oficial 1º.—Rúbrica.

Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 2 Octubre 1901.”



México, 2 de Octubre de 1901.—Anotada á fojas 73 del libro respectivo, con el número 93.—El subsecretario interino, M. Zapata Vera.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 24 de 1901.—Gilberto Montiel, subsecretario.

“Diario Oficial,” Noviembre 19 de 1901.

NUMERO 960.

Octubre 24.—Secretaría de Fomento.—Se concede privilegio exclusivo al Sr. Manuel Urdapilleta, por una máquina destinada á elevar agua por medio de aire comprimido denominada “Agotadora Neumática Automática,”

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 24 Septiembre 1901.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Manuel Urdapilleta, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por una máquina destinada á elevar agua por medio de aire comprimido denominada “Agotadora Neumática Automática,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Septiembre de 1901.—Porfirio Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, Leandro Fernández.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 2,212, expedida á favor del Sr. Manuel Urdapilleta.

Regístrese: México, 24 de Septiembre de 1901.—Gilberto Montiel, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 24 Septiembre 1901.”

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,212, en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una máquina destinada á elevar agua por medio del aire comprimido denominada “Agotadora Neumática Automática,” por la que se le ha concedido privilegio.

México, á 24 de Septiembre de 1901.—P. a. del Jefe de la Sección 2ª, M. C. Tolsa, Oficial 1º.—Rúbrica.

Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 2 Octubre 1901.”

México, 2 de Octubre de 1901.—Anotada á fojas 73 del libro respectivo con el número 92.—El subsecretario interino, M. Zapata Vera.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 24 de 1901.—Gilberto Montiel, subsecretario.

“Diario Oficial,” Noviembre 19 de 1901.

NUMERO 961.

Octubre 24.—Secretaría de Fomento.—Se concede privilegio exclusivo al Sr. Manuel Urdapilleta por un aparato destinado á elevar agua por medio de aire comprimido denominada “Agotadora Neumática.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 24 Septiembre 1901.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Manuel Urdapilleta, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un aparato destinado á elevar agua por medio de aire comprimido, denominado “Agotadora Neumática,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Septiembre de 1901.—Porfirio Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, Leandro Fernández.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 2,211, expedida á favor del Sr. Manuel Urdapilleta.

Regístrese: México, 24 de Septiembre de 1901.—Gilberto Montiel, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 24 Septiembre 1901.”

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,211, en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato destinado á elevar agua por medio del aire comprimido denominado “Agotadora Neumática,” por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 24 de Septiembre de 1901.—P. a. del Jefe de la Sección 2ª, M. C. Tolsa, Oficial 1º.—Rúbrica.

Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 2 Octubre 1901.”

México, 2 de Octubre de 1901.—Anotada á fojas 73 del libro respectivo, con el número 91.—El subsecretario interino, M. Zapata Vera.—Rúbrica.

Es copia. México, 24 de Octubre de 1901.—Gilberto Montiel, Subsecretario.

“Diario Oficial,” Noviembre 19 de 1901.